



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 1792

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: HORACIO ARIZA MORALES
ACCIONADO	: CAFESALUD EPS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-0877-00.

CONSIDERACIONES:

En atención a que mediante memorial recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el día 25 de septiembre del presente año, el señor Carlos Alberto Cardona Mejía, solicita la desvinculación e inaplicación de la sanción impuesta dentro de la presente acción, argumentando no ser el sujeto responsable del cumplimiento del fallo, como quiera que mediante acta No. 307 de la Junta Directiva Universal de Cafesalud E.P.S. S.A. llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2016, le fue aceptada la renuncia al cargo de Presidente, razón por la cual la sanción impuesta fue posterior a su renuncia, luego no se le garantizo el debido proceso dentro del trámite.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente tal solicitud de inaplicación, toda vez que durante el trámite incidental el señor Carlos Alberto Cardona Mejía, no demostró el cumplimiento de la orden dada mediante sentencia del 26 de octubre de 2015, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, lo que conllevó a que a través de interlocutorio No. 02468 fechado 2 de septiembre de 2016 se decidiera la presente acción constitucional, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto No. Al. 53-09-454-16 de fecha 22 de septiembre de 2016, fecha para la cual el hoy solicitante fungía como Representante Legal de Cafesalud EPS.

De otra parte, y como quiera que hasta la fecha no se ha acreditado por parte de CAFESALUD EPS, el cumplimiento de la sentencia del 26 de octubre de 2015, es del caso REQUERIR que por Secretaría se dé cumplimiento a la sanción impuesta en providencia del 2 de septiembre

del presente año que dispuso una sanción por desacato al Doctor Carlos Alberto Cardona Mejía en Calidad de Representante Legal, consistente en arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, se requiera a las autoridades a fin de que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

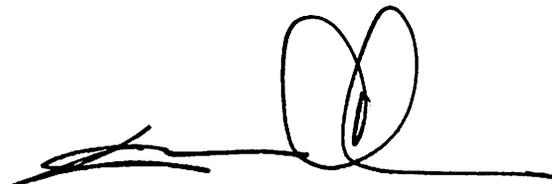
RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al señor Carlos Alberto Cardona Mejía, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría se dé cumplimiento a la sanción impuesta en providencia del 2 de septiembre del presente año que dispuso una sanción por desacato al Doctor Carlos Alberto Cardona Mejía en Calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, consistente en arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OLGA HERMIDA MUÑOZ Y CLARA INÉS BELTRÁN <i>varonortegaasociados@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00728-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2064

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OLGA HERMIDA MUÑOZ y CLARA INÉS BELTRÁN, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170170841221 del 14 de julio de 2017 expedido por la Fiduprevisora S.A. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar las mesada pensionales devengadas por las actoras.

Examinada la demanda, se observa que en el presente asunto no es susceptible de control judicial, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CLARA INÉS BELTRÁN y OTRA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00728-00

puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.
(...).”.*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva.²

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20170170841221 del 14 de julio de 2017, mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A. expresa por un lado la falta de competencia para resolver la solicitud enervada y por otro lado que la prestación económica solicitada ya se encuentra a disposición en un establecimiento bancario, entendiéndose entonces, que no se ha

¹ Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 16288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:

“También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CLARA INÉS BELTRÁN y OTRA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00728-00

generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de trámite.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por OLGA HERMIDA MUÑOZ y CLARA INÉS BELTRÁN, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CESAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.220 y tarjeta profesional No. 184.822 del C.S. de la J., LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.530.968 y Tarjeta Profesional N° 279.248 del C. S. de la J., y KATHERINE ORTEGA ZABALA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.615.166 y tarjeta profesional No. 281.618 del C.S. de la J.; para que actúen como apoderados principal y sustitutas, en su orden, de las demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00724-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2067

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por los señores JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA, KAREN DANIELA ORTÍZ BARRERA, ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR, OLGA CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ y KAREN LORENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por la obligación contenida en el título valor complejo representado en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, la sentencia del 26 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y el Auto Interlocutorio del 4 de agosto de 2016, proferido por la mencionada Corporación, mediante el cual se hizo unas correcciones a la sentencia del 26 de mayo de 2016, en la que se condenó a la entidad demandada, al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto el señor Duván Hernando Hernández.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque no se cumple con lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 162 del CPACA, que establecen: "1. La designación de las partes y de sus representantes. (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Lo anterior, teniendo en cuenta a que en el libelo de la demanda se señalan como demandantes a *JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA*, *KAREN DANIELA ORTIZ BARRERA*, *ANA GILMA HERNANDEZ AGUILAR*, *OLGA CECILIA CASTRO HERNANDEZ* y *KAREN LORENA GOMEZ HERNANDEZ*, no obstante, se aporta poder de los antes mencionados y de los señores *DUVAN HERNANDO HERNANDEZ AGUILAR* y *MAYERLI BARRERA GASCA*, quienes actúan en representación de *JENIFER ANDREA CORREA BARRERA* y *KAREN DANIELA ORTÍZ BARRERA*, por tanto, no hay claridad de si estos últimos también son demandantes, o solo actúan como representantes de las menores.

Así mismo, no se realizó una estimación razonada de la cuantía, circunstancia que impide establecer la competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

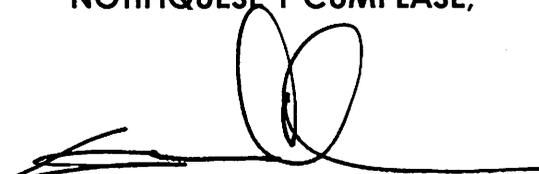
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	JAVIER RAMÓN ARROYO N.P.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00746-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1802

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, que si bien se aportó Resolución No. 7490 del 28 de agosto de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero por concepto de un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado mediante providencia del 9 de mayo de 2012, no se aportó prueba (recibo-consignación) del pago efectivo realizado, en el que se evidencie la fecha exacta en la que el interesado recibió el dinero, esto es, la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 52.330.527, apoderada de los señores MANUEL AZAEL MOSQUERA GARCÍA Y OTROS; motivo por el cual, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre la oportunidad en la

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-0076-00

que se interpuso la demanda, de conformidad con lo expuesto en el literal L) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

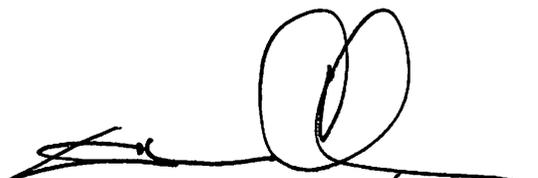
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA-TESORERÍA PRINCIPAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue recibo de pago y/o consignación mediante el cual se haya efectuado el cumplimiento de la Resolución No. 7490 del 28 agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2053

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS FORI MURCIA
Dirección electrónica:	<i>varonortegaasociados@gmail.com</i>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i>
RADICADO:	18001-31-05-001-2014-00157-00

Procede el Juzgado a decidir sobre su competencia para conocer del presente asunto.

El presente proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, Despacho que admitió la demanda por auto del 14 de octubre de 2014 y posteriormente, remitió las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien continuó con el trámite procesal de notificación y traslado de la demanda, vencido el cual fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 71 y 72 del Código de Procedimiento Laboral, diligencia que se realizó el pasado 31 de agosto de 2017, en la cual, declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda y ordenó su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2°, 156 numeral 3°, y 157 de la Ley 1437 de 2011; este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del presente medio de control.

De otra parte, y como quiera que dentro del presente proceso no se citó en debida forma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la actuación surtida en el Juzgado de Pequeñas Causas como en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, deviene nula con la característica de insanable, conforme lo dispone el artículo 133 numeral 8° y 136 del Código General del Proceso,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE LAGUNA CABALLERO
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00725-00

aplicables por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 207 ibídem, se declarará la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro del presente proceso, a partir del auto del 14 de octubre de 2014, inclusive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

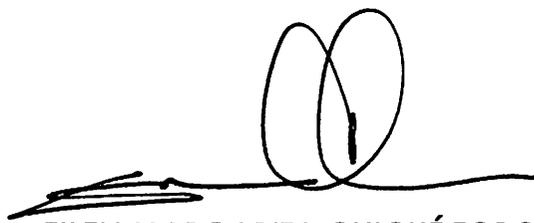
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro del presente proceso, a partir del auto del 14 de octubre de 2014, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2048

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY YESID SÁNCHEZ SAAVEDRA
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00727-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HENRY YESID SÁNCHEZ SAAVEDRA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJN16-4823 del 9 de septiembre de 2016, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial- Neiva de la Rama Judicial y del acto ficto o presunto, derivado de la configuración del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación del 19 de septiembre de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional, por los años 2006, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013, y en adelante con fundamento en el artículo 3 de la Ley 4ª de 1992.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1º del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA
CONTRA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00727-00

civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. (...)"

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tenía el demandante, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme a la Ley 4ª de 1992, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVERDY DÍAZ ESPAÑA Y OTROS.
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
Dirección electrónica:	alcaldia@belendelosandquies-caqueta.gov.co asesorjuridicobelendelosandquies@hotmail.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00256-00

El apoderado de la ejecutante en cuaderno separado, solicita como medida cautelar, el "EMBARGO Y SECUESTRO" de los dineros depositados en cuentas que posea el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" se dispuso de forma expresa que solo sería posible proceder con la medida de embargo en los procesos ejecutivos en los que sea parte demandada un municipio, únicamente cuando este ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".

A primera vista esta disposición genera un poco de controversia, pues pareciera que restringe la posibilidad de que el ejecutante, pueda garantizar el cumplimiento de su acreencia, mediante el embargo de las cuentas u otros bienes de dichos entes territoriales, sin embargo la corte constitucional mediante sentencia de constitucionalidad **C-126 de 2013**, manifestó:

"De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita"

La Corte constitucional fue entonces clara en determinar que es esa la instancia procesal, en donde ya existe plena certeza sobre la obligación del ejecutado, y no podría entonces oponerse frente a las decisiones subsiguientes que buscasen el cumplimiento de su obligación, por esta razón el Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta tanto el proceso se encuentre en la instancia procesal antes referida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar, por la razones antes expuestas.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ, JOAQUÍN ELÍAS MARTÍNEZ ARISTIZABAL y LUZ FANNY CALDERÓN HURTADO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y SERVAF S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00397-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2072

En audiencia de verificación de cumplimiento del 24 de agosto de 2017 compareció el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, presentando informe mediante el cual acreditó el cumplimiento pacto de cumplimiento; ante la inasistencia de SERVAF S.A. E.S.P., se ordenó requerirlo para que allegara el informe correspondiente sobre el cumplimiento que a ellos competía.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la empresa SERVAF S.A. E.S.P., allega escrito contentivo del informe de actividades realizadas en los barrios Abbas Turbay, Bolívar y Rincón de la Estrella, así como de material gráfico. Visto lo anterior, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento del pacto realizado. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

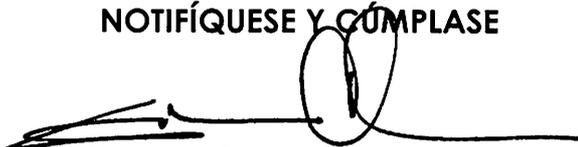
PRIMERO: INCORPORAR los documentos allegados al expediente por parte del apoderado de SERVAF S.A. E.S.P., visible a folios 232-281 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Tener por cumplido el fallo de popular.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa las desanotaciones del sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	GILDARDO BETANCOURT RIVERA y OTROS <i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES y OTRO <i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2013-00803-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1801

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2016, decisión que fue modificado mediante providencia del 24 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

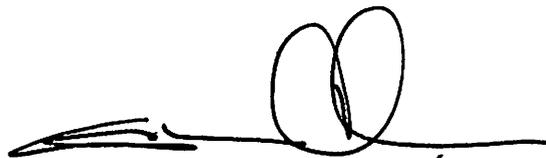
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS – SERVAF S.A. E.S.P. tyrasociadosq@gmail.com servaf@servaf.com
DEMANDADO (S)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2015-00033-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1800

En el presente medio de control, fue proferido auto de interlocutorio el 28 de agosto de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 16 de agosto de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de agosto de 2017.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	EMPRESA DE TRANSPORTE, ASESORIAS Y SUMUNISTRO TRAX ORITO S.A.S. <u>yudy_silva@hotmail.com</u> <u>santiago@taxorito.com</u>
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA <u>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</u>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00920-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1797

En el presente medio de control, fue proferido el auto interlocutorio No. 1711 en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2017, decisión que fue revocada mediante providencia del 12 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JERONIMA ARIAS Y OTROS contacto@horacioperdomoyabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00004-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1798

En el presente medio de control, fue proferida sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 31 de agosto de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

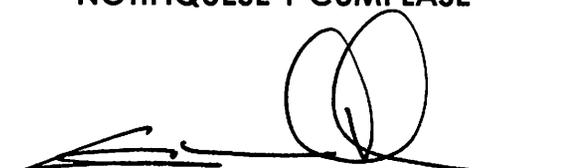
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CABRERA
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDANDO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00466-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1788

En el presente medio de control, fue proferido auto de interlocutorio No. 2268 del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue revocada, mediante providencia del 7 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

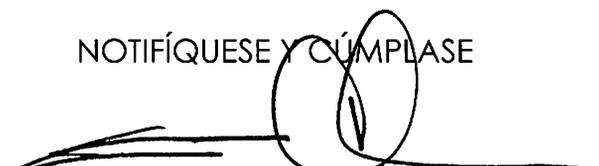
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 7 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para el estudio de admisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : HÉCTOR GUZMÁN LÓPEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2014-00350-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1790

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 7 de octubre de 2016, decisión que fue modificada mediante providencia del 7 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 7 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : CARLOS RIVERA MARIN
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00141-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1789

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 10 de octubre de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 7 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 7 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JOSÉ DAVID ECHEVERRY ORTÍZ Y OTROS darioespaña@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00155-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1793

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 11 de septiembre de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que los testigos JOSÉ IVÁN BONILLA COMETA, VÍCTOR CAMILO PEÑA COHELLO y JOHN CARLOS GÓMEZ GALEANO, justificaran su inasistencia a la diligencia, término dentro del cual el apoderado de la Policía Nacional, presentó justificación respecto de los señores JOSÉ IVÁN BONILLA COMETA y JOHN CARLOS GÓMEZ GALEANO; motivo por el cual, se tendrá como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el día 20 de marzo de 2018, a las 02:30 p.m., en la cual se absolverá el interrogatorio de los antes citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas y recepción del testimonio de los señores JOSÉ IVÁN BONILLA COMETA y JOHN CARLOS GÓMEZ GALEANO, el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: IVAN DARIO VARGAS MOLANO deybyandres@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00023-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1791

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 13 de septiembre de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que los testigos justificaran su inasistencia a la diligencia, presentando escritos donde se expone la razón por la no comparencia a la diligencia, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDUARDO FRANCO JOJOA paolaamt@yahoo.es
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co asamblea@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-23-40-004-2016-00029-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1804

El 27 de julio de 2015 el señor EDUARDO FRANCO JOJOA a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, pretendiendo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de su ejercicio como Diputado de la Asamblea Departamental del Caquetá.

Inicialmente la demanda fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de marzo de 2016 y se surtió el trámite procesal correspondiente, hasta audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 23 de agosto de 2017 en la que se declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, por lo que las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuitos, correspondiéndole a éste Despacho por reparto.

En consecuencia, se avocará conocimiento, se declarará la validez de las actuaciones surtidas conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDUARDO FRANCO JOJOA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
RADICADO: 18-001-23-40-004-2016-00029-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: DECLARAR la validez de las providencias y del trámite procesal, surtido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ hernerarc@gmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_judicial@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00073-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1803

En audiencia realizada el cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se decretó de manera oficiosa prueba documental previa a adoptar decisión en el presente asunto, la misma fue allegada mediante memorial el 1º de septiembre de 2017. Por lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para continuar con la realización de la audiencia que fue suspendida para el recaudo probatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día jueves dieciséis (16) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON EDWIN ANTURY MUÑOZ Y OTROS m_sedet@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00600-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2061

Mediante auto fechado el 8 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada; término dentro del cual se allegó escrito manifestando que renuncia a las pretensiones que se tienen respecto de los padres del señor JHON EDWIN ANTURY MUÑOZ, por lo que los demandantes ya no actuarán en su calidad de herederos de los señores Ana Rita Muñoz de Anturí y Joaquín Anturí Gómez, sino a motu proprio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores JHON EDWIN ANTURY MUÑOZ, DAHIANA YISETH ANTURY GONZÁLEZ, ANGIE VALENTINA ANTURY GONZÁLEZ,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON EDWIN ANTURY MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00600-00

DORA LIGIA GONZÁLEZ, SANDRA YANETH ANTURY MUÑOZ, ALEXANDER ANTURY MUÑOZ y FERNANDO ANTURY MUÑOZ, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON EDWIN ANTURY MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00600-00

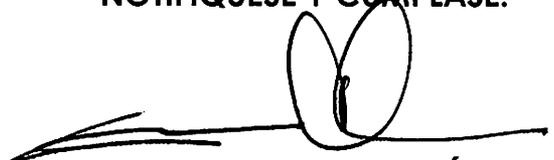
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MEQUISEDET FIESCO OTALORA, identificado con C.C. No. 83.225.629, y T.P. No. 66.647 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-7, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00729-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2060

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170331891 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01 de marzo de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00729-00

JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00729-00

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429 y T.P. No. 166.414 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	PLUTARCO SENEN BARREIRO ARAUJO porjairo@gmail.com jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00726-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2061

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor PLUTARCO SENEN BARREIRO ARAUJO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1995 del 23 de mayo de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, instaurada en su calidad de padre del extinto soldado voluntario Plutarco Elías Barreiro Flórez.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor PLUTARCO SENEN BARREIRO ARAUJO, contra la NACIÓN – MINISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PLUTARCO SENEN BARREIRO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00726-00

DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PLUTARCO SENEN BARREIRO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00726-00

SIXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados INTERALIANZA SAS, identificado con NIT 900708018-7, y al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con C.C. No. 14.227.203, y T.P. No. 123.624, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (f. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ANDRÉS GARAVITO MAYORGA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00747-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2059

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS GARAVITO MAYORGA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2016-72437 del 01 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GARAVITO MAYORGA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00747-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ANDRÉS GARAVITO MAYORGA en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GARAVITO MAYORGA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00747-00

la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

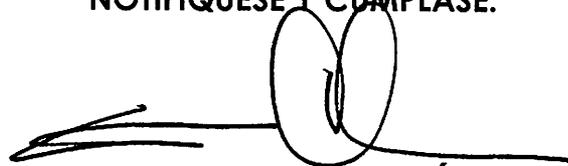
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2055

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ y GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS
Dirección electrónica:	<i>judicial@cartagenadelchaira</i> <i>contacto@grupolibano.com</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00757-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SERNEY MONTENEGRO MOTTA y ARLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ y los menores BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO y BRACK LEY GONZÁLEZ MONTENEGRO en contra del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA y el GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS, con el fin de se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, el 8 de julio de 2015, en la calle 3 con carrera 11 del Barrio La Primavera del Municipio de Cartagena del Chairá, en un accidente de tránsito que aducen se produjo por un bache de alcantarilla que no estaba señalizado. En consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron causados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y O
RADICADO: 18-001-23-33-002-2017-00757-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SERNEY MONTENEGRO MOTTA y ARLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ y los menores BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO y BRACK LEY GONZÁLEZ MONTENEGRO en contra del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA y el GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, al GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y O
RADICADO: 18-001-23-33-002-2017-00757-00

CUARTO: REMITIR al Municipio De Cartagena Del Chaira, al Grupo Empresarial Líbano SAS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio De Cartagena Del Chaira, al Grupo Empresarial Líbano SAS que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con NIT 828002664-3., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2050

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD
DEMANDANTE:	COOTRANSCAGUAN LTDA Y OTRO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gerenciacootrascaguan@hotmail.com transportesdelyari@gmail.com alvarojavieresquivel@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00750-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de SIMPLE NULIDAD, promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CAGUAN LIMITADA "COOTRANSCAGUÁN LTDA." y TRANSPORTES DEL YARI S.A., contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 354 del 6 de noviembre de 2009 "Por medio de la cual se concede provisionalmente autorización para prestar el servicio y se registran unos recorridos y frecuencias a la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTES SOTRANSVEGA SAS "SOTRANSVEGA SAS" – en el Servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-1, 156-1, 162, 163, 164-1, lit. a) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

De otra parte, considerando que el acto administrativo que se demanda, es de carácter particular y concede permiso provisional para la prestación de un servicio a la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTES SOTRANSVEGA SAS "SOTRANSVEGA SAS", se dispondrá, conforme al numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal al representante legal, porque dicha sociedad tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD SIMPLE instaurado a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CAGUAN LIMITADA "COOTRANSCAGUÁN LTDA." y TRANSPORTES DEL YARI S.A., contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al MINISTERIO PÚBLICO, a la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTES SOTRANSVEGA SAS "SOTRANSVEGA SAS" y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: REMITIR al Municipio De San Vicente Del Caguán - Caquetá, al Ministerio Público, a la empresa *Sociedad De Transportes Sotransvega SAS "Sotransvega SAS"* y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la interesada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE al Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.077.855.763 y Tarjeta Profesional N° 287.124 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ MARINA NOVOA ACOSTA y OTROS lermanramirez@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00007-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2071

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ANDRÉS CAMILO CHÁVEZ NOVOA, LUZ MARINA NOVOA ACOSTA y DEISSY JOHANNA CHÁVEZ NOVOA, en contra la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Gustavo Adolfo Chávez Novoa, ocurrida el 8 de noviembre de 2014, mientras se encontraba interno en el Establecimiento Penitenciario "Las Heliconias" de Florencia, Caquetá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARÍA NOVOA ACOSTA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00007-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por ANDRÉS CAMILO CHÁVEZ NOVOA, LUZ MARINA NOVOA ACOSTA y DEISSY JOHANNA CHÁVEZ NOVOA en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARÍA NOVOA ACOSTA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00007-00

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

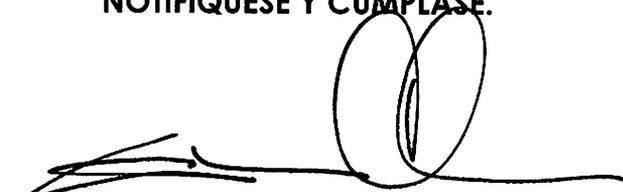
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogad LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUEN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 79.432.431 y Tarjeta Profesional N° 87.225 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos del poder general conferido por los demandantes en su favor (fls.12-18; 59, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	NARDA LILIANA RODRÍGUEZ BORJA Y OTROS carlosplazasabogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO esefabiojaramillo@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00675-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2070

Mediante auto fechado el 1º de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por NARDA LILIANA RODRÍGUEZ BORJA, DAVID ANDRÉS LÓPEZ UMAÑA y TOMÁS SANTIAGO LÓPEZ RODRÍGUEZ en contra de la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NARDA LILIANA RODRÍGUEZ BORJA y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00675-00

modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

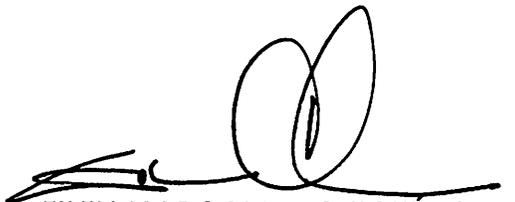
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ORLANDO PLAZAS CAMARCO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.103.596 y Tarjeta Profesional N° 29.839 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GABRIEL HERNANDO HERRERA VELÁSQUEZ <i>clgomezl@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00758-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2063

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL HERNANDO HERRERA VELÁSQUEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0011959 del 9 de marzo de 2017 y No. 0020057 del 24 de abril de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro teniendo como base un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, la liquidación de la prima de antigüedad sobre el salario reajustado, y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, la indexación de las diferencias, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor GABRIEL HERNANDO HERRERA VELÁSQUEZ en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL HERNANDO HERRERA VELÁSQUEZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00758-00

ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ALBERTINA CHACÓN MARTÍNEZ arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00749-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2065

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ALBERTINA CHACÓN MARTÍNEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0080 del 23 de enero de 1995; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la revisión y reliquidación de la pensión reconocida al demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ALBERTINA CHACÓN MARTÍNEZ en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALBERTINA CHACÓN MARTÍNEZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00749-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.186.478 y tarjeta profesional de abogado No. 172.336 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LEONARDO ROZO LEAL gaferabogados@hotmail.es
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-42-048-2017-00282-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2066

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LEONARDO ROZO LEAL, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-46150 del 09 de agosto de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se reliquide la asignación de retiro con la inclusión y reajuste de la prima de actividad, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LEONARDO ROZO LEAL en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO ROZO LEAL
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 11001-33-42-048-2017-00282-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 81.740.091 y tarjeta profesional No. 215.722 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	UNICER OSPINA ROCHA y OTROS vichu2ca@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRA deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00756-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2069

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores UNICER OSPINA ROCHA; ALBENIZ OVIEDO PAYA, y NORBERTO HERNÁNDEZ OVIEDO; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a la entidades demandadas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la prolongación de la privación de la libertad a la que fue sometido el señor UNICER OSPINA ROCHA, en el período comprendido entre noviembre de 2015 y abril de 2016.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por UNICER OSPINA ROCHA; ALBENIZ OVIEDO PAYA y NORBERTO HERNÁNDEZ OVIEDO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNICER OSPINA ROCHA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00756-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Rama Judicial, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.492.842 y Tarjeta Profesional N° 190.468 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-3, c.1.).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00745-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2058

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 1789 del 08 de noviembre de 2014, y la No. 345 del 25 de agosto de 2008, en cuanto a la liquidación anualizada de cesantías parciales realizadas por parte de la entidad demandada. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide las cesantías, aplicando el régimen de cesantías retroactivas y ordenar pagar la diferencia resultante entre las cesantías reconocidas y ordenadas en las resoluciones antes mencionadas, y las que resulten de reliquidar dicha prestación con el régimen de cesantías retroactivas desde el 15 de marzo de 1995 hasta agosto de 2008, y noviembre de 2014.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00745-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00745-00

la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

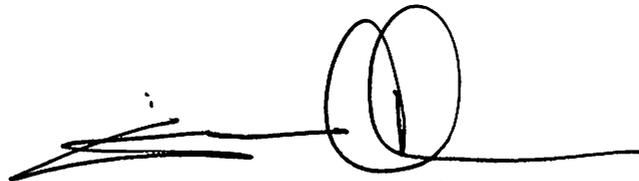
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN, identificado con C.C. No. 6.802.928, y T.P. No. 183.145 del C.S. de la J., y a la abogada YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 40.613.402 y T.P. No. 251.533 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demandante, en los términos de los poderes a ellos conferidos (fs. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CONCILIO ASAMBLEA DE DIOS DE COLOMBIA edinsonaroca@gmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00678-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2054

Mediante auto fechado el 1º de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la entidad eclesíástica CONCILIO ASAMBLAS DE DIOS DE COLOMBIA en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONCILIO ASAMBLEAS DE DIOS DE COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN-
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00678-00

artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de San Vicente del Caguán que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDINSON AROCA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.128.468.755 y Tarjeta Profesional N° 225.193 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2049

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE LAGUNA CABALLERO
Dirección electrónica:	<i>varonortegaasociados@gmail.com</i>
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00725-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LUIS ENRIQUE LAGUNA CABALLERO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición del 18 de julio de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y la indexación de la primera mesada pensional, el pago de las diferencias generadas debidamente actualizadas y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE LAGUNA CABALLERO
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00725-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUIS ENRIQUE LAGUNA CABALLERO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE LAGUNA CABALLERO
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00725-00

Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

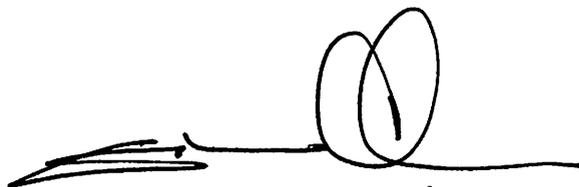
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.530.968 y Tarjeta Profesional N° 279.248 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2049

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00748-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2016-53364 del 9 de agosto de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar, la indexación de las diferencias, el pago de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento del a sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00748-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00748-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.131.746 y Tarjeta Profesional No. 215.933 del C.S. de la J., y ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar, como apoderados principal y sustituto, en su orden de la parte demandante, en los términos del poder y la sustitución conferida (fl.1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO